

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

**MEMORIA JUSTIFICATIVA**

*del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid.*

PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

Esta nueva solucion ofrece muchos puntos de analogía con la precedente; y tanto por esta razon como porque el criterio y condiciones á que se ajusta han sido de-

sarrollados en párrafos anteriores, omitiremos repeticiones inútiles, y empezaremos diciendo que la linea recta, que teóricamente debe separar los partidos de Valladolid y Tordesillas, corta el confin oriental de la provincia casi en el mismo sitio en que lo hace el rio Eresma, afluente al Adaja; cruza el Duero poco más arriba de la confluencia del Pisuerga; atraviesa los Juzgados de la Mota del Marqués, Tordesillas, Rioseco y Villalon, tocando en los pueblos de Villafrechós y Bolaños, que dependen respectivamente de aquellos dos últimos Juzgados, y termina en el extremo occidental, cerca de Valdunquillo: esta limitacion teórica puede adoptarse prácticamente, salvadas algunas ligeras modificaciones, en toda la longitud comprendida entre el confin oriental de la provincia y su penetracion en el Juzgado de Rioseco; pero de aquí en adelante las modificaciones deben ser más radicales y profundas para amoldar á la demarcacion á las condiciones locales y al plan de carreteras que cruzan el territorio en esta parte de la provincia. En efecto, hemos dicho en otro lugar, al tratar de la circunscripcion de Rioseco, que las cuencas de los tres rios Sequillo, Valderaduey y Cea constituyen dentro de la provincia una

region especial, cruzada en todos sentidos por vias de comunicacion concurrentes en Rioseco, y que el enlace de todas ellas con Valladolid era el trozo de la carretera de Asturias, que salva el extenso páramo de Torozos; pero con la poblacion de Tordesillas sólo se comunican directamente algunos pueblos de la cuenca del Sequillo, situados aguas abajo de Rioseco, valiéndose de las dos carreteras denominadas de Rioseco á Toro y de Madrid á la Coruña, que se cruzan en Villar de Frades; ahora bien: partiendo como debe partirse del estado de cosas creado en la práctica, sólo pueden desmembrarse del Juzgado de Rioseco para incorporar al partido de Tordesillas algunos pueblos situados en la cuenca del Sequillo, como son: Tordehumos, Villagarcía, Villabrájima, Villaesper, Morales, Cabrerros y Pozuelo, los cuales pueden utilizar para dirigirse á la capital del partido las dos carreteras mencionadas antes, sin que sea posible ampliar la desmembracion á los inmediatos, porque se encuentran ya sobre la carretera de Rioseco al confin de Zamora, que no tiene enlace directo con la que conduce á Tordesillas; y mucho ménos á los situados en la cuenca de Valderaduey, porque setria violentar de un modo anómalo

las corrientes de movimiento que tienen razon de existir. La linea divisoria entre los partidos de Valladolid y Tordesillas debe inclinarse rápidamente á la izquierda despues de cruzar el rio Sequillo en Villabrájima y dejando dentro del último partido los pueblos que acaban de citarse, terminar en el confin O., cerca de Morales de Campos; quedando formadas así las demarcaciones cuyos elementos son los siguientes:

*Partido de Valladolid.*—Comprende los Juzgados de Peñafiel, Valoria, Valladolid, Villalon y parte de los de Olmedo, Rioseco y Tordesillas; poblacion 158.386 habitantes; asuntos criminales 625, y civiles 374.

*Partido de Tordesillas.*—Comprende los Juzgados de Medina del Campo, Nava del Rey, Mota del Marqués y parte de los de Olmedo, Rioseco y Tordesillas; poblacion 88.395 habitantes; asuntos criminales 333, y civiles 334.

La subdivision de estos partidos se presta á consideraciones idénticas á las desarrolladas con motivo de la solucion de Medina del Campo, de la cual difiere bien poco la que estamos detallando, y en evitacion de repeticiones inútiles nos limitaremos á presentar el plan de division en el siguiente cuadro.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NUMERO DE AYUNTAMIENTOS.		POBLACION.		ASUNTOS CRIMINALES.		ASUNTOS CIVILES.	
			De las circunscripciones.	De los partidos.						
TORDESILLAS.	Medina del Campo, partes de Olmedo y Nava del Rey.	Medina. . . . .	47	90	48.940	88.595	188	331	217	334
	Parte de Nava del Rey, Tordesillas, Mota del Marqués y Rioseco. . . . .	Tordesillas. . . . .	43		39.655		145		117	
VALLADOLID.	Peñafiel y parte de Valoria. . . . .	Peñafiel. . . . .	42	147	26.411	158.386	113	625	94	374
	Villalon y parte de Rioseco. . . . .	Rioseco. . . . .	53		45.280		139		84	
	Valladolid (distrito de la Audiencia) partes de la Mota del Marqués, Tordesillas, y Valoria. . . . .	Valladolid (circunscripcion Norte). . . . .	25 1/2		41.201		154		79	
	Valladolid (distrito de la Plaza) y parte de Olmedo. . . . .	Valladolid (circunscripcion Sur). . . . .	26 1/2		45.494		219		117	
			237	237	246.981	246.981	956	956	708	708

que comparado con otro análogo y correspondiente á la solucion de Medina del Campo inserto á continuacion,

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NUMERO DE AYUNTAMIENTOS		POBLACION		CRIMINALIDAD		ASUNTOS CIVILES	
			De las circunscripciones.	De los partidos.						
MEDINA DEL CAMPO.	Medina del Campo y parte de Olmedo.	Medina del Campo.	42	81	38.488	83.078	173	323	128	313
		Nava del Rey y partes de Tordesillas y la Mota del Marqués.	39		44.590		150		185	
VALLADOLID.	Peñañiel y parte de Valoria. Rioseco y Villalon. Valladolid (distrito de la Audiencia) y partes de Mota del Marqués, Tordesillas y Valoria. Valladolid (distrito de la Plaza) y partes de Olmedo y Tordesillas.	Peñañiel.	42	156	26.411	163.903	113	633	94	395
		Rioseco.	60		51.376		174		114	
		Valladolid (de la Audiencia ó del Norte).	27 1/2		44.859		158		79	
		Valladolid (de la Plaza ó del Sur).	26 1/2		41.257		188		108	
			237	237	246.981	246.981	956	956	708	708

permite establecer un cotejo entre ambas soluciones, del cual resulta que las cifras de poblacion y trabajo, tanto de los partidos como de las circunscripciones, se asemejan mucho en una y otra solucion, adoleciendo ambas de un mismo defecto, á saber: que el partido de la capital resulta con doble poblacion y trabajo que el restante de la provincia; pero la solucion de Tordesillas entraña un inconveniente que le es peculiar, y consiste en que casi todos los pueblos del Juzgado de Medina del Campo, dotados de medios de comunicacion, tales como los tres ferro carriles del Norte y Zamora, ya explotados, y el de Salamanca, en construccion, habrán de renunciar á las ventajas de estos poderosos enlaces entre sí y con Medina del Campo, encontrándose obligados á ir á Tordesillas por la carretera de Galicia: el perjuicio que en tal concepto sufrirían desaparece eligiendo la solucion de Medina del Campo, y desde luego creemos que la residencia del Tribunal de partido debe establecerse en este último punto, porque goza hoy de medios de comunicacion numerosos, rápidos y económicos, no sólo con el territorio de su partido, sino con toda la provincia, y en especial con Valladolid, que es á la vez capital del distrito.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION.**

NUM. 1254

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO MONTES.**

El dia 2 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban y con asistencia de un Delegado del distrito de Montes. la venta en pública subasta de 53 piezas de maderas que existen depositadas en dicho pueblo, bajo el tipo de noventa pesetas, estando de manifiesto en la Secretaría de

su Ayuntamiento la relacion de precios de cada una de dichas piezas.

Valladolid 16 de Junio de 1877. —El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

**TERCERA SECCION.**

NUM. 1247.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

**SECCION DE PROPIEDADES. —NEGOCIADO ADMINISTRACION.**

**CIRCULAR.**

Cumpliendo en 24 del actual el plazo designado para hacer efectivos los créditos de censos que deben satisfacerse al Estado segun disposiciones vigentes, encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia dicten las disposiciones oportunas á fin de que por sus administrados se cumpla con exactitud dicho requisito, á fin de evitar puedan ser apremiados y tengan en su consecuencia que abonar a mas de aquellos, los recargos consiguientes ocasionados por su morosidad en el pago.

Con dicho objeto, prevengo á las citadas autoridades locales fijen en el sitio de costumbre un edicto en el cual hagan saber que, si pasado el 19 de Julio próximo venidero dia en que espira el plabo señalado para el ingreso en las respectivas Subalternas de las cantidades que adeuden los censatarios, se verá esta Administracion precisada aunque con sentimiento á expedir comisiones de apremio que devengarán las dietas que señala la Instruccion.

Al propio tiempo recomiendo á los Subalternos de Propiedades y Derechos del Estado cooperen al cumplimiento de lo que se interesa en esta circular, pues á la par que prestan un señalado servicio á los intereses del Erario público, evitan con ello que los pueblos sufran vejámenes que esta jefatura esta interesada en evitar.

Me prometo de los Sres. Alcaldes

que no serán desoidas mis amistosas escitaciones, puesto que redundan en primer término en beneficio de sus convecinos, mas si así no fuese, se halla dispuesta esta Administracion á exigirles la mas estrecha responsabilidad.

Valladolid 16 de Junio de 1877. —Bricio M. Caramés.

**CUARTA SECCION.**

NUM. 1.010.

*Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario por Vicente Alvarez Rodriguez, vecino de esta villa, con Balbino Esteban Sanchez, su convecino, y con los Extrados del Tribunal, por la rebeldía de Elena Martin Redondo, viuda, de igual vecindad, en representacion de sus hijos Benito, Joaquin y Gregoria de la Iglesia, como herederos de su padre Agapito, sobre tercería de dominio á una casa sita en esta poblacion y su calle Ronda de Gracia; y sustanciado por todos sus trámites se dictó la siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Medina del Campo á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y pleito civil ordinario de tercería de dominio interpuesta por Vicente Alvarez Rodriguez, vecino de esta villa, su Procurador Don José Sanchez de Cea, contra Balbino Esteban Sanchez, su convecino, con el suyo Don Florencio Espiau y Seco, y

1.º Resultando que en veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, se presentó por el Procurador Don José Sanchez de Cea, en representacion y con poder que se hubo por bastante de Vicente Alvarez, demanda de tercería de dominio sobre una casa sita en el casco de esta poblacion y su calle

Ronda de Gracia, que por designacion de Balbino Esteban Sanchez habia sido embargada en diligencias pendientes en el Juzgado en ejecucion de sentencia ejecutoria, obtenida por el Balbino contra Agapito de la Iglesia, sobre pago de cierta cantidad de maravedises, á cuya demanda basada en los puntos de hecho: 1.º Que en el año de mil ochocientos sesenta y siete, se formó causa criminal á Pantaleon Gutierrez, y por consecuencia de ella, en diez de Julio del mismo año, le fué embargada la casa que habitaba como de su pertenencia por permuta que tenia hecha con Agapito de la Iglesia. 2.º Que dicha casa se vendió judicialmente en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas al Pantaleon y especialmente para reintegro á la Hacienda, adjudicándose á Don Francisco Zaera, como mejor postor, á calidad de ceder, lo cual habia verificado en favor de Vicente Alvarez, á quien se otorgó escritura previa consignacion de la cantidad en que habia sido subastada y otros que se omiten y acompañaron una escritura judicial de permuta en rebeldía del Pantaleon Gutierrez, confinado en el establecimiento penal de Valladolid, entre éste y Agapito de la Iglesia de la casa en cuestion, por un corral y pajar sito en la plazuela de Santiago, su fecha seis de Agosto de mil ochocientos setenta, de que se tomó razon en el registro de la propiedad en diez y siete del propio mes y otra escritura tambien judicial de venta de la enumerada casa, á favor de Vicente Alvarez, otorgada en quince de Setiembre, registrada en diez y siete del propio mes y año, y copia simple de la demanda y certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion sin avenencia entre el Vicente y Balbino, solicitándose por el primero en otrosí de su escrito la defensa en concepto de pobre cuyo extremo ofreció justificacion.

2.º Resultando que con suspension de los procedimientos de apremio, se mandó formar pieza separada para la sustanciacion de la demanda, con testimonio en relacion de aquellos autos y literal de la diligencia de embargo, escrito

de demanda y proveído que con las escrituras presentadas, formaron cabeza de los presentes y de ellos se diese cuenta y en su virtud mediante solicitarse por Vicente Alvarez informacion de pobreza, se suscitó este incidente con suspension del curso de la demanda y audiencia de la parte demandada y Promotor fiscal del Juzgado recayendo sentencia en diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, en que se declaró á Vicente Alvarez pobre en sentido legal y con opcion á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase para poder litigar en el presente pleito.

3.º Resultando que tramitada la demanda de tercería, se evacuó el traslado de ella conferido á Balbino Esteban, por medio de su Procurador Don Florencio Espiau y Seco, sosteniendo su preferente derecho á que se le pagase con el valor de la casa embargada su crédito, fundándose en que en diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete Pantaleon Gutierrez no era dueño de la casa en cuestion y por ello ni debió ni se la pudo embargar y menos anotar el embargo en el registro de la propiedad, por no constar inscrito el dominio á su favor. Que el embargo hecho por su parte y del que se tomó razon en tres de Febrero de mil ochocientos setenta es un hecho que aparece del mandamiento librado al efecto y que los títulos que se presentan son posteriores á la fecha del embargo á su instancia y no pueden por lo tanto perjudicar á derechos de tercero, haciéndose correr los subsiguientes traslados de réplica en los que una y otra parte insistieron en sus respectivas pretensiones, pidiéndose por la demandante que el pleito se recibiera á prueba, á lo que no se hizo oposicion alguna por los demandados.

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba, por la parte demandante se pidió fueran cotejadas con citacion de la contraria; las escrituras por ella presentadas y estimado así tuvo lugar el cotejo que aparece consignado al folio sesenta y uno vuelto, y segun él conformes de toda conformidad con sus respectivas matrices. Que igualmente se pidió librarse mandamiento al Registrador de la propiedad, para que por este funcionario se certificara de la exactitud que las notas del de dichas escrituras tuviesen con los asientos del registro, y estimado tambien se produjo la certificacion de conformidad, obrante al folio sesenta y seis vuelto.

5.º Resultando: que por la parte demandada se pidió como medio de prueba, que por el actuario se arreglase testimonio literal del mandamiento que en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, se libró al Registrador de la Propiedad en el partido para la anotacion del embargo hecho á Agapito de la Iglesia, á instancia de Vicente Alvarez, cuyo mandamiento obraba en los autos que habian dado lugar á la presente tercería. Que tambien se librase el mandamiento al Registrador, para que con referencia á los libros de su razon, certificase literalmente la anotacion hecha en tres de Febrero del propio año setenta, por virtud del espedido en veinte y nueve de Enero, del embargo hecho en dos casas del pertenecido de Agapito de la Iglesia, habiéndose

en su consecuencia, y por estimarse la pretension, traído los testimonios y certificaciones obrantes, folios sesenta y ocho al setenta y tres; y apareciendo del primero que en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, se expidió mandamiento al Registrador de la propiedad, á peticion de Balvino Esteban, para la anotacion del embargo egecutado en siete del mismo, en dos casas de señalamiento del Esteban, por su Procurador, como de la pertenencia de Agapito de la Iglesia, cuyo embargo aunque solicitado y estimado en doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, no tuvo efecto hasta el citado siete de Enero; y del que con efecto tuvo lugar la correspondiente anotacion de embargo preventivo, en primero de Febrero de expresado año setenta, aunque haciéndose constar que la finca figuraba con la carga de haber sido embargada como del pertenecido de Pantaleon Gutierrez Hernandez, por mandato de este Juzgado de primera Instancia en causa criminal contra aquel seguida por hurto.

6.º Resultando: Que trascurrido el término de prueba, se mandaron unir las hechas por las partes y entregar por su orden los autos para alegar de bien probado, y tomados por una y otra, se formaron sus respectivas alegaciones, insistiendo en las pretensiones de demanda y contestacion á ella, en méritos de lo por cada una alegado y probado, mándandose traerlos autos á la vista para sentencia con citacion de las partes.

7.º Resultando: Que despues de ello y en quince de Julio del año próximo pasado, se dictó auto para mejor proveer, mandando dar vista de estos autos á los herederos de Agapito de la Iglesia, citándoles y emplazándoles para que en el término de nueve dias compareciesen á deducir sus derechos, apercibidos que de no verificarlo, les pararia el perjuicio á que hubiere lugar, y notificada y emplazada la viuda Elena Martin, en representacion de sus hijos menores Benito, Joaquin y Gregoria de la Iglesia, no compareció, por lo que la fué habida por acusada la rebeldía, á peticion del Procurador Espiau, mandando se les hiciera saber la providencia en la propia forma que la primera, continuándose el pleito y que se entendieran las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado y volvieron á traerse los autos á la vista con nueva citacion de las partes para sentencia.

1.º Considerando: Que segun aparece de la escritura judicial de venta de la casa objeto del presente pleito, dicha finca se embargó en diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete por el Juzgado de primera instancia á Pantaleon Gutierrez, para las responsabilidades en cierta causa contra él pendiente y que de dicho embargo se hizo anotacion en el Registro de la Propiedad al folio ochenta y siete, tomo ciento cincuenta, libro diez y siete, finca número mil trescientos cuarenta y siete, y condenado el Pantaleon, hubieron de hacerse efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas, vendiéndose la casa en pública subasta en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, todo á ciencia y conocimiento de Agapito de la Iglesia, sin que por

este se hiciera oposicion ni reclamacion alguna, como tampoco se hizo por Balbino Esteban.

2.º Considerando: Que tales hechos demuestran la preexistencia del contrato de permuta entre Pantaleon Gutierrez y Agapito de la Iglesia, permuta que sino se habia llegado á formalizar en escritura pública, esto solo daba á conocer la carencia de títulos por parte del Iglesia, con tanta mas razon, cuanto que uno y otro de los permutantes venian en posesion de las fincas respectivamente dadas en permuta.

3.º Considerando: Que el contrato de permuta es puramente consensual y por ello se perfecciona desde el momento en que las partes acuerdan las bases del contrato y que en el presente caso, á mas de convenir en las bases ó condiciones, hubo la entrega recíproca de las casas permutadas, con lo que quedó consumado, ó lo que á tanto equivale se cumplió por una y otra parte con todas las condiciones del contrato, aparte de la de elevarle á escritura pública, para ver cada una su respectivo título, mediante consistir el cambio en fincas ó bienes inmuebles, satisfaciendo al Tesoro el impuesto hipotecario ó derechos reales de traslacion de dominio.

4.º Considerando: Que al otorgarse judicialmente la escritura de permuta y venta judiciales, no se hizo otra cosa que legalizar los dos contratos muy de anterior consumados, proporcionándose á los ellos interesados, los títulos con que siempre ó en todo tiempo pudieran hacerse constar sus respectivos dominios.

5.º Considerando: Que la circunstancia de quererse utilizar y haberse utilizado por parte de Balbino Esteban, la ocasion en que se practicaban las diligencias preparatorias para el otorgamiento de la escritura de permuta y venta, pues que hasta tanto que vió hecha la anotacion en el Registro á favor de Agapito de la Iglesia, no le ocurrió embargarla por mas que lo habian intentado en Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, no le coloca en el caso de tener ilimitada confianza, respecto de cualquiera otro tercero á menos de que los actos anteriores no hubieran tenido por objeto en alguno de los contratantes defraudar á sus acreedores.

6.º Considerando: Que por parte de Balbino Esteban, nada se ha dicho en este punto, limitándose á impugnar la demanda, fundado en que no aparece justificado el contrato de permuta entre Pantaleon Gutierrez y Agapito de la Iglesia, que la anotacion de embargo á Pantaleon, hecha de mandato judicial en mil ochocientos sesenta y siete, no podia perjudicar la hecha á su instancia en tres de Febrero de mil ochocientos setenta. Que á los contratos de permuta es enteramente aplicable por su índole y semejanza, toda la legislacion establecida para los de compra venta. Vistas las leyes primera, diez y once, título quinto, partida quinta y sentencias del Tribunal Supremo de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis y veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, once de Abril, ocho y trece de Junio de mil ochocientos sesenta y

cuatro, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, nueve de Octubre del sesenta y siete y diez y nueve de Abril del sesenta y uno.

Fallo: Que debo declarar y declarar, que el demandante Vicente Alvarez, ha justificado cual justificar le convenia los fundamentos de su demanda, no habiéndolo hecho en igual forma el demandado Balbino Esteban, y en su consecuencia debia de amparar y amparar á dicho demandante en la tercería de dominio, que su demanda comprende, sobre la casa deslindada en la calle de Ronda de Gracia de esta poblacion, mandando se alce el embargo hecho en la misma á instancia del demandado, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia que se notificara y hará saber á las partes definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de hoy. Medina del Campo dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Notificadas las partes, se interpuso apelacion para ante la Excelentísima Audiencia de este territorio, por Balbino Esteban, y por la Sala de lo Civil se acordó en providencia de tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Corresponde lo relacionado mas por estenso de los autos de su razon y lo inserto á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º —Remigio Herrero.—Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1263.

*Ayuntamiento constitucional de  
Valdunquillo.*

En los dias 22 y 29 del corriente á la hora de las once de su mañana, tendrán lugar ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en su sala Consistorial y público remate, el de los derechos que devengan las especies de comer, beber y arder, sugetas al impuesto de consumos, á venta libre para el próximo año económico de 1877 á 78. Las condiciones tanto para el cupo y sus recaagos, cuanto para las demás que se han de observar, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio to los los dias no feriados, de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde, donde podrán enterarse libremente de ellas los que gusten.

Valdunquillo 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Rubio.—El Secretario, Macario García.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Mayo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muer-tos.	Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	3
22	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	2	3	»	»	»	3	1	1	»	»	»	»	1	4
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	13	16	29	2	1	3	32	1	1	»	»	»	»	1	33

Valladolid 1.º de Junio de 1877. — El Juez municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	1	»	»	1	2	1	»	3	4
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26	»	»	1	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	3	»	»	3	1	»	»	1	4
29	1	1	»	1	1	»	»	1	2
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Total.	9	2	1	11	6	1	»	7	18

Valladolid 1.º de Junio de 1877. — El Juez municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

## QUINTA SECCION.

## JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 23 de Mayo último, dice á esta Junta lo que sigue:

«En vista de lo manifestado, por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Valladolid y Málaga, al dar cuenta, la primera, de una instancia, del Habilitado de os maestros de las circunscripcio-

nes de aquella Capital y de Tudela de Duero, en solicitud de que se declare que el tanto por ciento que por derechos de habilitacion pagan hoy los profesores se cargue al material de las escuelas; y haciendo presente, la segunda, la conveniencia de que se determine la cantidad que estos deben abonar por aquellos derechos para evitar abusos: Consecuente á las declaraciones hechas por esta Direccion general en 30 de Abril de 1875, con motivo de una consulta del Inspector de 1.ª enseñanza de Murcia, y atendiendo al fundamento de las razones de equidad y hasta de justicia que aconsejan la adopcion de una regla general y fija para ambos extremos mientras exista el

actual sistema de pagos, este Centro directivo ha acordado disponer, como ampliacion á la orden antes citada.

1.º Que todos los descuentos que como interés de habilitacion se hagan en lo sucesivo á los maestros de las Escuelas públicas, tanto por el cobro y pago de sus haberes personales cuanto por el de material y alquileres de casa, se carguen al material de las respectivas escuelas admitiéndose su importe en cuentas como partida de Data.

2.º Que los referidos descuentos no puedan exceder en ningun caso, para este efecto, del uno y medio por ciento sobre el importe de las cantidades pagadas por conceptos de personal, y del dos, en las que satisfagan por los de material, debiendo, sin embargo, los Inspectores y los mismos maestros procurar que los habilitados de las grandes circunscripciones establezcan un interés menor, en beneficio de los fondos del material para las escuelas, y rebajarse en todas aquellas donde esceda, el que venga imponiendo á los tipos señalados como máximun, desde el próximo año económico.

Lo que esta Junta ha acordado publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades locales de la misma, de los Habilitados, de los Maestros y Profesores de las Escuelas públicas.

Valladolid 7 de Junio de 1877. — El Gobernador Presidente, Francisco García Goyena. — Calixto Pascual Barreda, Secretario.

## Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en quinientas veinte y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes á la expresada Secretaría en el término de quince dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Aldea de San Miguel 3 de Junio de 1877. — El Alcalde, Higinio Ruano.

## Ayuntamiento constitucional de Villabragima.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados y suplentes, verificado en los dias 11 de Marzo último y 10 de los corrientes, los mozos Isidro Esteban Perez, del sorteo de 4 de dicho Marzo, declarado soldado, Antonio Alvarez Mateo, Joaquin Mateo Brizuela, Marcelino Martin Herrero y Juan Cardeñosa Esteban, procedentes de los sorteos de 1875, declarados suplentes, no obstante hallarse citados en forma legal; se les cita y emplaza para que el dia 24 del que rige, á las siete de su mañana, se presenten en el Palacio de la Excm. Diputacion provincial

de Valladolid, á las órdenes del Sr. Comisionado para verificar en aquel dia su entrega en Caja, pues en otro caso serán considerados como prófugos.

Villabragima 13 de Junio de 1877. — El Alcalde accidental, primer Teniente, Mauricio Garzón. — El Secretario, Juan F. Martinez.

## Ayuntamiento constitucional de Puente-duero.

Para el dia 21 y 29 del actual y hora de las doce de su mañana ante el Ayuntamiento de este pueblo y su sala capitular se halla señalado el remate y su venta á la exclusiva de todos en junto ó separado, de los derechos que devengan las especies de consumos de esta misma, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Puente-duero 16 de Junio de 1877.

— El Alcalde, Ciriaco Nabarro. — El Secretario, Pelegrino Tegera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Secretarios del Ayuntamiento de esta provincia ó personas delegadas por los Ayuntamientos para recoger los recibos talonarios de las Contribuciones Territorial y Subsidio para el año económico de 1877 á 1878, deben dirigirse á la Seccion de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España, y de ningun modo á la Imprenta del *Boletín oficial*.

Acaban de abrirse al servicio público las antiguas Aceñas de Castrouño con cuatro pares de piedras y ventilador, todo montado con los últimos adelantos.

Los precios de maquilas son: Por carga de trigo, 2 celemines. Por carga de morcajo, cebada, centeno etc., 3, igual en invierno que en verano.

Se compran trigos en relacion de precios con los del mercado de Valladolid.

Se halla de venta en esta imprenta papel impreso y lapizado para la formacion del Apéndice, Matricula de Subsidio, Repartimiento de Territorial y filiaciones para los quintos.

## BOTICA EN VENTA.

Por trasladarse á una Capital, se enajena una de las dos que hay en la Villa de Dueñas. Pormenores y precio, dirigirse á D. Emilio Toranzo, en la misma.